

**ASOCIACION DE BANCOS COMERCIALES  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.**

**-ABA-**

**CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES  
EN LOS PAISES CENTROAMERICANOS**

Santo Domingo, D.N.

Diciembre 2007

## **INDICE**

**Opiniones de las Asociaciones de Bancos y Disposiciones y Normativas sobre cuentas Corrientes en Dólares en los Países de Centroamérica.**

**COSTA RICA**

**EL SALVADOR**

**GUATEMALA**

**HONDURAS**

**NICARAGUA**

### Cuentas Corrientes en Dólares

País	Respuesta	Normativa
Costa Rica	Sí, pueden tener cuentas corrientes en moneda extranjera (sólo en US\$)	Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No. 1644, Artículo 60.
El Salvador	Sí, puede tener cuentas corrientes en moneda extranjera	Ley de Integración Monetaria, del 30 noviembre del 2002 en su Artículo no. 9.
Guatemala	Sí, pueden tener cuentas corrientes en moneda extranjera	Ley de Libre Negociación de Divisas, Artículo No. 1.
Honduras	Sí, pueden tener cuentas corrientes en moneda extranjera	Ley del Sistema Financiero, Artículo 46.
Nicaragua	Sí, pueden tener depósitos en Cuentas Corrientes en moneda extranjera	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, Artículo 43 y Artículo 53 literal 9. Resolución CD-BCN-KKVII-1-07, Artículo 51. Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua No. 317, Artículo 47.

Ver normativas anexas

**Aba,Asociacion De Bancos Comerciales**

**From:** "María Isabel Cortés C." <ejecutiva@abc.fi.cr>  
**To:** "Aba,Asociacion De Bancos Comerciales" <aba.rd@verizon.net.do>  
**Sent:** Thursday, March 23, 2006 6:43 PM  
**Subject:** RE: SIRI CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES

Sí, pero únicamente en dólares americanos.  
Saludos,

María Isabel Cortés C.  
Directora Ejecutiva  
Asociación Bancaria Costarricense

-----Original Message-----

**From:** Aba,Asociacion De Bancos Comerciales [mailto:aba.rd@verizon.net.do]  
**Sent:** Jueves, 23 de Marzo de 2006 03:08 p.m.  
**To:** María Isabel Cortés  
**Subject:** SIRI CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES

Estimada María Isabel

Te agradeceré me informes si los bancos comerciales de tu país pueden captar depósitos en moneda extranjera en cuentas corrientes girables con cheques o depósitos a la vista.

Un abrazo

José M.L. López Valdés

3/27/2006

REPÚBLICA DE COSTA RICA



LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA  
BANCARIO NACIONAL  
LEY N°1644

CONTIENE SUS ÚLTIMAS REFORMAS

***Actualizado y revisado al 17 de enero del 2002***

APROBADO POR EL PODER LEGISLATIVO, DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA" 219, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

*RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA".*

# LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

Ley No. 1644

Del 25 de setiembre de 1963

Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N.º 219, del 27 de setiembre de 1963

## ÚLTIMAS REFORMAS

**Ley Reguladora del Mercado de Valores N.º 7732**, del 17 de diciembre de 1997  
La Gaceta N.º 18, del 27 de enero de 1998

**Ley N.º 7558** del 3 de noviembre de 1995  
Alcance a La Gaceta N.º 225, del 27 de noviembre de 1995

**Ley N.º 7471** del 20 de diciembre de 1994  
La Gaceta N.º 246, del 27 de diciembre de 1994

**Ley N.º 8187** del 28 de noviembre del 2001  
La Gaceta N.º 10, del 15 de enero del 2002

**Acuerdo AGEF-5294**  
La Gaceta N.º 224, del 24 de noviembre de 1994

**Ley N.º 7107** del 4 de noviembre de 1988  
La Gaceta N.º 222, del 22 de noviembre de 1988

**Ley N.º 7134** del 4 de octubre de 1989  
La Gaceta N.º 186, del 17 de octubre de 1989

**Ley N.º 7168** del 7 de junio de 1990  
La Gaceta N.º 132, del 13 de julio de 1990

## TÍTULO I CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA DEL SISTEMA

### CAPÍTULO I Constitución, Fines, Domicilio y Duración

#### Artículo 1.

El sistema Bancario Nacional estará integrado por:

- 1) El Banco Central de Costa Rica;
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica;
- 3) El Banco de Costa Rica;
- 4) El Banco Anglo Costarricense;<sup>1</sup>
- 5) El Banco Crédito Agrícola de Cartago;

<sup>1</sup> Derogado mediante la Ley 7471, del 20 de diciembre de 1994. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 246, del 27 de diciembre de 1994.

- 6) Cualquier otro banco del Estado que en el futuro llegare a crearse; y
- 7) Los bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme a lo prescrito en el Título VI de esta Ley.

El Sistema se regirá por la presente Ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás Leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.

### **Artículo 2.**

Los bancos del Estado enumerados en el Artículo anterior son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración. Estarán sujetos a la Ley en materia de gobierno y deberán actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades. Las decisiones sobre las funciones puestas bajo su competencia sólo podrán emanar de sus respectivas juntas directivas.

De acuerdo con lo anterior, cada banco tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de la junta directiva la obligación de actuar conforme a su criterio en la dirección y administración del banco, dentro de las disposiciones de la Constitución, de las Leyes y reglamentos pertinentes y de los principios de la técnica, así como la obligación de responder por su gestión, en forma total e ineludible de acuerdo con los Artículos 27 y 28 de esta Ley.

### **Artículo 3.**

Competen a los bancos las siguientes funciones esenciales:

- 1) Colaborar en la ejecución de la política monetaria, cambiaria, crediticia y bancaria de la República.
- 2) Procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional.
- 3) Custodiar y administrar los depósitos bancarios de la colectividad. Cuando se trate de bancos privados que capten recursos en cuenta corriente o de ahorro a la vista, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 59 de esta Ley.
- 4) Evitar que haya en el país medios de producción inactivos, buscando al productor para poner a su servicio los medios económicos y técnicos de que dispone el Sistema.

### **Artículo 4.**

Los bancos del Estado contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones.

<sup>1</sup> Reformado mediante la Ley 4646, del 29 de octubre de 1974.

<sup>2</sup> Modificado mediante la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995. Publicado en el Alcance 13 a "La Gaceta" 226, del 27 de noviembre de 1995.

También se computarán en esa forma o como obligaciones contingentes, según sea el caso, cualesquiera otros valores, operaciones y activos o pasivos que los bancos consideren conveniente registrar, con aprobación expresa del Superintendente General de Entidades Financieras.

## CAPÍTULO II Depósitos y Operaciones Pasivas

### Artículo 58.

Los bancos financiarán las operaciones con los siguientes recursos financieros:

- 1) *Con su capital y las reservas que, conforme a las disposiciones de esta Ley, puedan mantener.*
- 2) *Con la recepción de todo tipo de depósitos y otras captaciones en moneda nacional o extranjera. Cuando se trate de bancos privados que capten recursos en cuenta corriente o de ahorro a la vista, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 59 de esta Ley.*
- 3) *Con la obtención de fondos del Banco Central, mediante la realización de las operaciones de crédito que con él puedan efectuarse.*
- 4) *Con la contratación de empréstitos en el país o en el extranjero.*

### Artículo 59.

Sólo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente.

Cuando se trate de bancos privados, sólo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen con los siguientes requisitos:

- i) *Mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal equivalente a un diecisiete por ciento (17%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. Los bancos estatales reconocerán a las entidades privadas por los recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa LIBOR a un mes, respectivamente.*
- ii) *Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Surco, Huetar Atlántico y Huetar Norte y mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para esos efectos y por decreto, obligatoriamente indicará el Poder Ejecutivo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.*

<sup>24</sup> Modificado mediante la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995. Publicado en el Alcance 56 a "La Gaceta" 225, del 27 de noviembre de 1995.



El Banco Central Podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los sub-incisos i) e ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

**23Artículo 60.**

Los bancos podrán recibir todo tipo de depósitos y otras captaciones, en moneda nacional o extranjera, de cualquier persona natural o jurídica, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a los requerimientos de encaje mínimo legal y demás condiciones impuestas en la Ley Orgánica del Banco Central.

Tales depósitos y captaciones se registrarán, en lo demás, por los preceptos de los reglamentos de los propios bancos y por las disposiciones de estas Leyes comunes en lo que les fueren aplicables. Los depósitos de las secciones de capitalización de los bancos se registrarán, además, por las prescripciones especiales que, en cuanto a ellos, establece la presente Ley

El Estado y las entidades públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca, en forma mayoritaria, al Estado o a sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado.

### **CAPÍTULO III Créditos e Inversiones**

**24Artículo 61.**

Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

- 1) *Para financiar operaciones relacionadas con la producción agrícola, ganadera e industrial.*
- 2) *Para financiar empresas nacionales de servicios de turismo, transporte y medios de información, cuando éstas prueben que la propiedad mayoritaria es de costarricenses.*
- 3) *Para la financiación de operaciones originadas en la importación exportación, compra, venta o transporte de productos y mercadería de fácil realización.*
- 4) *Para financiar el almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales, o de mercadería de importación o exportación, siempre que dichos productos o mercaderías estén asegurados a satisfacción del banco y que no sean bienes suntuarios.*
- 5) *Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público hasta por un monto que no podrá exceder, en conjunto, por cada banco del Estado, el seis por ciento ( 6 % ) de su capital y sus reservas, y del veinticinco por ciento ( 25 % ) para cada banco privado, siempre y cuando su capital y sus reservas no superen el monto correspondiente al departamento comercial del menor de los bancos estatales, en cuyo casos los bancos privados se registrarán por lo establecido para los bancos del*

<sup>23</sup> Modificado mediante la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1955. Publicado en el Alcance 55 n "La Gaceta" 225, del 27 de noviembre de 1955.

<sup>24</sup> Reformado mediante la Ley 4646, del 20 de octubre de 1970., y Ley 5813, del 20 de agosto de 1982.

# LEY DE INTEGRACION MONETARIA

Noviembre 30 de 2000

DECRETO No. 201

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, es deber del Estado orientar la política monetaria con el fin de promover el desarrollo ordenado de la economía nacional;
- II. Que el ordinal 13° del Art. 131 de la Constitución de la República, establece que corresponde a esta Asamblea Legislativa resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;
- III. Que a efecto de incorporar efectivamente a El Salvador al proceso de integración económica mundial, se vuelve necesario dictar las regulaciones que faciliten el intercambio comercial y financiero con el resto del mundo, en forma eficiente;
- IV. Que con el fin de preservar la estabilidad económica que propicie condiciones óptimas y transparentes que faciliten la inversión, y de garantizar el acceso directo a mercados internacionales, se vuelve necesario autorizar la circulación de monedas extranjeras que gocen de liquidez internacional;
- V. Que para tal propósito es indispensable dictar las normas básicas mediante las cuales se regulará la forma y condiciones que deben imperar en las transacciones financieras de nuestro país.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, Walter René Araujo Morales, Carlos Antonio Borja Letona, Renato Antonio Pérez, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Mauricio López Parker, Rodrigo Avifa Avilés, René Mario Figueroa, Norman Noel Quijano González, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Juan Duch Martínez, Juan Miguel Bolaños Torres, Joaquín Edilberto Iraheta, Martín Francisco Antonio Zaldívar Vides, José Mauricio Quinteros Cubías, Osmin López Escalante, Nelson Funes, Hector Nazario Salaverría Mathies, Roberto Villatoro, Jesús Grande, Douglas Alejandro Alas García, Willlan Rizziery Pichinte, Louis Agustín Calderón Cáceres, Hermes Alcides Flores Molina, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Carlos Armando Reyes Ramos, Rafael Hemán Contreras Rodríguez, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagoberto Marroquín, Román Ernesto Guerra, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendariz Rivas, Ellzardo González Lovo, Rubén Orellana, Noel Orlando González, Mario Antonio Ponce, Carlos Walter Guzmán, Isidro Antonio Caballero, José Francisco Merino López, Ciro Cruz Zepeda Peña y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA la siguiente:

## LEY DE INTEGRACION MONETARIA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El tipo de cambio entre el colón y el dólar de los Estados Unidos de América será fijo e inalterable a partir de la vigencia de esta Ley, a razón de ocho colones setenta y cinco centavos por dólar de los Estados Unidos de América. En la presente ley, dicha moneda se denominará dólar.

Art. 2.- Se permite la contratación de obligaciones monetarias expresadas en cualquier otra moneda de legal circulación en el extranjero. Dichas obligaciones deberán ser pagadas en la moneda contratada, aún cuando su pago deba hacerse por la vía judicial.

Art. 3.- El dólar tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

Art. 4.- A partir de la vigencia de la presente ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador, a requerimiento de los bancos del sistema canjeará los colones en circulación por dólares.

Art. 5.- Los billetes de colón y sus monedas fraccionarias emitidos antes de la vigencia de la presente ley continuarán teniendo curso legal irrestricto en forma permanente, pero las instituciones del sistema bancario deberán cambiarlos por dólares al serles presentados para cualquier transacción.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, proveerá los dólares a los bancos del sistema, mediante el canje respectivo.

El Canje de dólares por colones, sea que lo haga el Banco Central de Reserva de El Salvador a los bancos del sistema o bien éstos a los usuarios de los mismos, no generará ningún tipo de comisión o cargo.

La infracción a lo anterior será sancionada por la Superintendencia del Sistema Financiero con una multa equivalente a cien veces la comisión o cargo cobrado. La citada Superintendencia aplicará, para la imposición de la multa, el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de su Ley Orgánica.

Art. 6.- Los bancos, los intermediarios financieros no bancarios y demás personas jurídicas que captan recursos del público podrán adquirir activos y pasivos denominados en otras monedas sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que las instituciones mantengan un caño razonable entre los activos y pasivos en una moneda específica, de conformidad a lo establecido en las leyes que las rigen; y

b. Que los deudores en una moneda determinada comprueben ingresos denominados en dicha moneda, suficientes para cumplir con sus obligaciones o que puedan demostrar una cobertura adecuada de riesgo cambiario.

A la Superintendencia del Sistema Financiero corresponderá vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, de conformidad a las atribuciones que la confiere su ley orgánica.

Art. 7.- Los salarios, sueldos y honorario podrán ser denominados y pagados en colones o dólares.

Todas las obligaciones en dinero expresadas en colones, existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser pagadas en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta ley.

Asimismo, los cheques y los demás títulos valores que hayan sido emitidos en colones salvadoreños con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser aceptados y pagados en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley.

Art. 8.- Las instituciones públicas, autorizadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, podrán emitir y contratar obligaciones en otras monedas, siempre que cubran el riesgo cambiario.

Art. 9.- Todas las operaciones financieras, tales como depósitos bancarios, créditos, pensiones, emisión de títulos valores y cualesquiera otras realizadas por medio del sistema financiero, así como los registros contables del sistema financiero, se expresarán en dólares. Las operaciones o transacciones del Sistema Financiero que se hayan realizado o pactado en colones con anterioridad a la vigencia de esta ley, se expresarán en dólares al tipo de cambio establecido en esta ley.

Los titulares de cuentas de ahorro, títulos valores, cuentas corrientes y cualesquiera otros documentos bancarios, de pólizas de seguros, de títulos valores que se coloquen y negocien en bolsa de valores, de acciones, obligaciones negociables o bonos y de otros títulos podrán solicitar a la respectiva entidad emisora, la reposición de los documentos en que consten los derechos derivados de los mismos, por otros con los valores expresados en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta ley y aquella estará obligada a realizar la reposición. Si la reposición no se efectúa, el valor respectivo expresado en colones se estimará expresado en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley, para todos los efectos que resulten del valor consignado en el documento.

Art. 10.- Los precios de los bienes y servicios se podrán expresar tanto en colones como en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley.

Art. 11.- Todas las obligaciones del Banco Central de Reserva de El Salvador serán asumidas por el Estado por medio del Ministerio de Hacienda, quien podrá compensarlas por obligaciones existentes a su favor.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 12.- Los bancos, compañías de seguros y entidades emisoras de títulos valores que se coloquen y negocien en bolsa de valores, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la vigencia de esta ley, estarán obligadas a notificar a la respectiva Superintendencia, los cambios que para cumplir con la misma, hayan efectuado en las operaciones financieras o de cualquier otra naturaleza que se hubiesen establecido o pactado en colones con anterioridad a dicha vigencia.

Art. 13.- La ampliación del plazo de los préstamos concedidos por las instituciones del sistema financiero, en colones, antes de la vigencia de la presente ley, surtirá efecto con la sola comunicación por escrito realizada por el banco al usuario, sin necesidad de otorgar nuevos documentos. Los plazos de las hipotecas y de las prendas se entenderán ampliados en la misma forma que señale la comunicación. En ambos casos, el deudor tendrá un plazo de treinta días para manifestar al banco su inconformidad sobre la modificación a que se refiere este artículo. El silencio se entenderá como aceptación a la ampliación del plazo.

Art. 14.- Durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, las instituciones del sistema financiero gradualmente ajustarán las tasas de interés de los créditos contratados en colones, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en relación con la disminución de sus costos financieros y las tasas de interés para los nuevos créditos en dólares.

Art. 15.- Durante los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley, los precios de los bienes y servicios deberán expresarse en ambas monedas, para lo cual la Dirección de Protección al Consumidor establecerá las disposiciones correspondientes.

## CAPITULO III

### REFORMAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 16.- Sustitúyese el Art. 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, por el siguiente:

"Art. 49.- El Banco podrá:

- a. Emitir títulos valores, inscribirlos en una bolsa de valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado

secundario, así como canjear estos por otros títulos valores emitidos o garantizados por el Banco Central, en las condiciones que el Banco establezca; y

b. Ceder documentos de su cartera de créditos e inversiones a los bancos y demás instituciones del sistema financiero y adquirir de estas entidades, documentos de su cartera de préstamos e inversiones, en las condiciones que determine el Consejo".

Art. 17.- Sustitúyese el Art. 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, por el siguiente:

"Art. 51.- El Banco Central de Reserva de El Salvador podrá otorgar financiamiento al Instituto de Garantía de Depósitos, para los propósitos establecidos en el Art. 179 de la Ley de Bancos.

El Banco no podrá otorgar créditos, avales, fianzas y garantías de ninguna clase a los bancos, intermediarios financieros no bancarios e instituciones oficiales de créditos".

Art. 18.- Sustitúyese el Art. 62 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, por el siguiente:

"Art. 62.- El Banco podrá emitir bonos u otros títulos valores, inscritos en una bolsa de valores, expresados en dólares de los Estados Unidos de América".

Art. 19.- Adiciónase a la "Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo", el siguiente artículo:

"Art. 2-A.- En el caso de los aportes otorgados en carteras de créditos y otros bienes al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, los mismos deberán reintegrarse al Banco Central de Reserva de El Salvador en la medida que dichos bienes se vayan liquidando, para lo cual se autoriza al Fondo a reintegrar el valor de dichos aportes en dólares de los Estados Unidos de América y reducir su patrimonio en lo correspondiente, a requerimiento del referido Banco Central; asimismo, para la devolución de los otros aportes recibidos del Banco Central de Reserva de El Salvador, el Fondo queda autorizado a transferir a la referida institución a su requerimiento, la propiedad sobre cualquier clase de activos, con la consiguiente disminución de su patrimonio".

Art. 20.- Se sustituye el Título II, Capítulo VI de la Ley de Bancos, por el siguiente:

## CAPITULO VI

### REQUISITOS DE LIQUIDEZ

#### RESERVA DE LIQUIDEZ

Art. 44.- La Superintendencia del Sistema Financiero establecerá una reserva de liquidez que, en forma proporcional a sus depósitos y obligaciones, deberán mantener los bancos.

Las obligaciones negociables inscritas en una bolsa de valores, respaldadas con garantía de créditos hipotecarios que emitan los bancos a plazo de cinco años o más, no estarán sujetas a la reserva de liquidez que establece este artículo, siempre que los recursos captados a través de estos Instrumentos se destinen a financiar inversiones de mediano y largo plazo, así como adquisición de vivienda.

#### CONSTITUCION DE RESERVA DE LIQUIDEZ

Art. 45.- La reserva de liquidez de cada banco podrá estar constituida en forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda, los cuales deberán de mantenerse libres de todo gravamen. Dicha reserva también podrá estar invertida en el exterior, en depósitos en bancos de primera línea o en títulos valores emitidos de alta liquidez y bajo riesgo, todo ello de acuerdo con las normas técnicas que emita la Superintendencia del Sistema Financiero.

La reserva de liquidez deberá ser general para los distintos tipos de obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer reservas de liquidez diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones o depósitos. En todo caso, la reserva de liquidez promedio de los depósitos no deberá ser mayor del veinticinco por ciento de los mismos.

#### REMUNERACION DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

Art. 46.- La reserva de liquidez que se constituya en depósitos a la vista o títulos del Banco Central deberá ser remunerada. El Banco Central de Reserva de El Salvador cobrará una comisión por la administración de esta reserva.

#### CALCULO Y USO DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

Art. 47.- La Superintendencia determinará la frecuencia con que se calculará la reserva de liquidez y señalará el período dentro del cual un banco podrá compensar el monto de las deficiencias de liquidez que tuviere en determinados días, con el excedente que le resultare en otros días del mismo período. Asimismo, dictará las normas técnicas necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre la reserva de liquidez de que trata esta ley.

Cada banco podrá utilizar sus reservas para sus necesidades de liquidez, de conformidad a lo que se dispone en este capítulo y a las normas técnicas que para tal efecto emita la Superintendencia.

Para la elaboración de las normas técnicas antes referidas, la Superintendencia deberá observar lo siguiente:

- a. Del total de la reserva de liquidez antes indicada, un veinticinco por ciento corresponderá al primer tramo y estará constituido por depósitos a la vista remunerados en el Banco Central o en el banco del exterior de que se trate. Este tramo será de acceso automático para el banco;
- b. El segundo tramo corresponderá a un veinticinco por ciento de la reserva de liquidez y estará constituido por depósitos a la vista remunerados en el Banco Central o en el banco del exterior de que se trate, o títulos valores que para este efecto emita el Banco Central. Este tramo será de acceso automático para el banco. El Banco Central de Reserva de El Salvador cobrará un cargo proporcional a la cantidad retirada de fondos de este tramo; y
- c. El tercer tramo constituirá un cincuenta por ciento de la reserva de liquidez y se constituirá en títulos valores que para este efecto emita el Banco Central o según lo determine la Superintendencia; el uso de este tramo únicamente podrá realizarse con la previa autorización del Superintendente del Sistema Financiero.

Cuando el uso de la reserva de liquidez así lo requiera, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto con los títulos valores que constituyen la reserva de liquidez.

**Art. 48.-** Para el cálculo de la reserva de liquidez que corresponde a un banco, se considerará el conjunto formado por su oficina principal y por las sucursales y agencias establecidas en la República.

#### **RESERVA DE LIQUIDEZ A OTRAS ENTIDADES**

**Art. 49.-** La Superintendencia podrá disponer requisitos de reserva de liquidez a otras entidades legalmente establecidas, que dentro del giro de sus negocios reciban habitualmente dinero del público a través de cualquier operación pasiva.

El Banco Central deberá informar diariamente a la Superintendencia la situación de liquidez de los bancos, durante el período en que éste sea el depositario de las mencionadas reservas de liquidez.

#### **PLAN DE REGULARIZACION**

**Art. 49-A.-** Cuando un banco utilice parte del tercer tramo de la reserva de liquidez para cubrir necesidades de esta naturaleza, la Superintendencia le



requerirá un plan de regularización, de conformidad al Art. 79 de esta misma ley.

Dicho plan deberá ser aprobado por la Superintendencia y el banco de que se trate quedará sometido al régimen de supervisión especial a que se refiere esta ley.

#### **OPERACIONES DE REPORTO**

**Art. 49-B.-** Con el objeto de proteger la liquidez bancaria, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto con títulos valores emitidos en dólares de los Estados Unidos de América por el Estado, por el Banco Central mismo o por el Instituto de Garantía de Depósitos, con los fondos que para tal efecto le deposite el Estado.

Las operaciones a que se refiere el inciso anterior las realizará el Banco Central en coordinación con la Superintendencia, únicamente en los casos siguientes:

- a. Para prevenir situaciones de iliquidez general del sistema financiero;
- b. Para restablecer la liquidez en caso de una crisis causada por una fuerte contracción del mercado; y
- c. En casos de fuerza mayor.

El Banco Central emitirá las normas técnicas respectivas para la aplicación de este artículo.

#### **REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LIQUIDOS**

**Art. 49-C.-** Sin perjuicio de la reserva de liquidez establecida en el Art. 44 de esta ley, la Superintendencia establecerá como medida prudencial, un requisito de liquidez a todos los bancos del sistema, consistente en un determinado porcentaje de activos líquidos, que guarde relación con sus pasivos exigibles. Los activos líquidos que construyan la reserva de liquidez, estarán incluidos en este porcentaje. La Superintendencia fijará el porcentaje a que se refiere este artículo y dictará las normas técnicas para cumplir con este requerimiento.

#### **MULTAS Y SANCIONES POR DEFICIENCIAS EN REQUISITOS DE LIQUIDEZ**

**Art. 50.-** Los bancos que incurran en deficiencias de la reserva de liquidez al final del período de cómputo establecido por la Superintendencia, serán sancionados por ésta sobre la cantidad faltante, de conformidad a los procedimientos establecidos en su ley orgánica.

Asimismo, los incumplimientos al requerimiento de activos líquidos contemplado en el artículo 49-C de esta ley, serán sancionados por la

Superintendencia de conformidad a los procedimientos establecidos en su ley orgánica.

Art. 21.- Sustitúyese el Art. 436 del Código de Comercio por el siguiente:

"Art. 436.- Los registros deben llevarse en castellano. Las cuentas se asentarán en Colones o en Dólares de los Estados Unidos de América. Toda contabilidad deberá llevarse en el país, aun las de las agencias, filiales, subsidiarias o sucursales de sociedades extranjeras. La contravención será sancionada por la oficina que ejerce la vigilancia del Estado de conformidad a su Ley. Toda autoridad que tenga conocimiento de la infracción, esta obligada a dar aviso inmediato a la oficina antes mencionada".

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 170 de la Ley de Bancos, por el siguiente:

"Art. 170.- El total de los fondos del Instituto de Garantía de Depósitos, exceptuando los fondos para cubrir sus gastos de funcionamiento, deberán depositarse para su administración en el Banco Central de Reserva de El Salvador y únicamente podrán ser utilizados para los fines para los que fue creado el Instituto. Dichos fondos serán inembargables.

Los fondos par su funcionamiento podrán mantenerse como depósitos a la vista en bancos miembros".

Art. 23.- Deróganse las siguientes disposiciones legales:

- a. Los Arts. 29, 30, 35, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 52, 60, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador; y
- b. Los Arts. 57, 58, 171, 172 y 247 de la Ley de Bancos.

#### TRANSITORIO

Art. 24.- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, la reserva de liquides a que se refiere el Art. 44 de la Ley de Bancos, obligatoriamente será constituida en la forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda. Al terminar dicho plazo, dispondrán de la referida reserva de conformidad a lo establecido en el Art. 45 de la Ley de Bancos".

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año dos mil uno, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.-

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES  
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA  
VICEPRESIDENTE

**ABA, Asociación de Bancos Comerciales**

*Referencia LAF*

**From:** "Asociación Bancaria de Guatemala" <abg@abg.org.gt>  
**To:** <aba.rd@verizon.net.do>  
**Sent:** Tuesday, April 18, 2006 1:56 PM  
**Subject:** SIRJ CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES

**ESTIMADO DR. LOPEZ:**

EN RESPUESTA A SU CONSULTA NOS PERMITIMOS COMUNICARLE LO SIGUIENTE:

SI, LOS BANCOS COMERCIALES GUATEMALTECOS SI PUEDEN CAPTAR MONEDA EXTRANJERA EN FORMA DE DEPOSITOS A LA VISTA POR MEDIO DE CHEQUES.

**ASOCIACION BANCARIA DE GUATEMALA**

*La información transmitida es de interés únicamente para la persona o entidad a quien está dirigida y puede contener material confidencial o privilegiado. Si usted recibe este mensaje por error, por favor contacte al remitente y elimine de su computador.*

*The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. If you received this e-mail in error, please contact the sender and delete the material from your computer.*

4/18/2006

## **DECRETO NUMERO 94-2000**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala es potestad exclusiva del Estado formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, siendo la Junta Monetaria quien tiene a su cargo, entre otras, la atribución de determinar la política cambiaria del país.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el país debe participar eficazmente en el nuevo orden cambiario internacional, a fin de no quedarse rezagado o en desventaja con respecto a sus principales socios comerciales, particularmente con los países de la región, para lo cual es necesario que cuente con un marco jurídico de orden cambiario actualizado y flexible.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la experiencia de otros países indica que, en un ambiente macroeconómico estable, la legalización de la intermediación financiera en monedas extranjeras ha contribuido a eliminar costos de transacción en las operaciones habituales de comercio exterior y de turismo, así como a facilitar la diversificación en las decisiones de inversión y ahorro de los agentes económicos.

#### **POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **DÉCRETA:**

La siguiente:

### **LEY DE LIBRE NEGOCIACION DE DIVISAS**

**ARTICULO 1. Sistema cambiario.** Es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realice.

Es igualmente libre la tenencia y manejo de depósitos y cuentas en moneda extranjera, así como operaciones de intermediación financiera, tanto en bancos nacionales como en bancos del exterior. Las operaciones activas, pasivas, de confianza y las relacionadas con obligaciones por cuenta de terceros que en monedas extranjeras realicen los bancos del sistema y las sociedades financieras privadas, se regirán, en lo aplicable, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, en la Ley Monetaria, en la Ley de Bancos, en la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, en las leyes específicas de las instituciones bancarias y financieras, en la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Ley de Productos Financieros y en las disposiciones dictadas por la Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la emisión de títulos de crédito o títulos valores expresados en monedas extranjeras que realicen los bancos y las sociedades financieras privadas, requerirá autorización previa de la Junta Monetaria. En la resolución que emita dicha Junta en la que se consigne esa autorización, se establecerán las condiciones que, de manera general, le serán aplicables a la emisión de esos títulos.

El Gobierno de la República, las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas y, en general, las entidades y dependencias del Estado, efectuarán por medio del Banco de Guatemala todas sus compras, ventas, remesas, transferencias y demás transacciones en divisas, tanto en el país como en el exterior. La compra y venta de divisas quedan exentas del pago de Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

**ARTICULO 2. Mercado Institucional de divisas.** El Mercado Institucional de Divisas está constituido por el Banco de Guatemala y por los bancos, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores, las casas de cambio a que se refiere el artículo 3 del presente decreto, así como por otras instituciones que disponga la Junta Monetaria. Para propósitos de control estadístico, dichas entidades deberán informar diariamente al Banco de Guatemala, en la forma que determine la Junta Monetaria, de las operaciones de cambio que efectúen.

**ARTICULO 3. Casas de cambio.** Para los efectos de esta ley, las casas de cambio son aquellas sociedades anónimas no bancarias que operen en el Mercado Institucional de Divisas. Las casas de cambio para operar en tal mercado, deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria y se regirán por el reglamento que para el efecto dicte dicha Junta.

La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia e inspección de las casas de cambio, en cuanto a sus operaciones cambiarias, y deberá observar las disposiciones que para el efecto dicte la Junta Monetaria. El

costo de la vigilancia e inspección de las casas de cambio será determinado por la Junta Monetaria y cubierto por dichas entidades.

**ARTICULO 4. Tipo de cambio de referencia.** Para efectos de la determinación del tipo de cambio aplicable para la liquidación de obligaciones tributarias u otras que supongan pagos del Estado o al Estado y sus entidades, así como para la resolución de conflictos en el ámbito administrativo y jurisdiccional, se aplicará el tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que el Banco de Guatemala calcule y publique diariamente.

La metodología de cálculo del tipo de cambio de referencia, así como la de los tipos de cambio de referencia respecto a otras monedas extranjeras deberán aprobarse por medio de resolución de la Junta Monetaria sustentada en criterios que reflejen el comportamiento del mercado.

**ARTICULO 5. Transacciones de oro.** Es libre la importación, exportación, disposición, tenencia, compra y venta de oro amonedado o en barras, en el territorio nacional.

**ARTICULO 6.** Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 203 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Monetaria, el cual queda así:

**“Artículo 8.** Salvo que las partes convencionalmente y en forma expresa dispongan lo contrario, el quetzal se empleará como moneda de cuenta y medio de pago en todo acto o negocio de contenido dinerario, y tendrá poder liberatorio de deudas; en todo caso los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán respetar y hacer cumplir fielmente lo convenido por las partes.

Cualquier persona, individual o jurídica, podrá pactar libremente y de mutuo acuerdo, el pago en divisas de los honorarios, sueldos, salarios, o comisiones a que tenga derecho por prestación de trabajo o por prestación de servicios, según sea el caso.”

**ARTICULO 7. Transitorio.** Las casas de cambio que hayan sido constituidas y autorizadas conforme lo dispuesto en el Decreto Número 22-88 del Congreso de la República, Ley Transitoria de Régimen Cambiario, podrán seguir operando al amparo del presente decreto. Las casas de cambio que decidieren seguir operando conforme lo dispone el presente decreto deberán hacerlo del conocimiento de la Junta Monetaria por escrito a través de la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez días siguientes a la vigencia de este decreto, quedando así automáticamente autorizadas para operar en el Mercado Institucional de Divisas. Las operaciones cambiarias que se hayan iniciado al amparo de disposiciones anteriores a la vigencia del presente decreto, se deberán

concluir conforme a dichas disposiciones.

**ARTICULO 8. Transitorio.** La Junta Monetaria deberá emitir, treinta días antes de la vigencia de la ley, la normativa y el reglamento necesario para poner en práctica las medidas de control y seguridad que deben guardar las instituciones financieras constituidas o representadas en el país para realizar operaciones de confianza, intermediación financiera, manejo de depósitos y cuentas en moneda extranjera.

**ARTICULO 9. Derogatoria.** Quedan derogados los artículos 2º y 3º, del 14 al 34 y del 37 al 80 del Decreto Número 203 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Monetaria; el Decreto Número 22-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Transitoria de Régimen Cambiario; el artículo 3 del Decreto Número 10-78 del Congreso de la República de Guatemala, así como todas aquellas disposiciones que sean incompatibles, se opongan o contradigan el presente decreto.

**ARTICULO 10. Vigencia.** El presente decreto fue aprobado y declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en dos debates, entrará en vigencia el uno de mayo del año dos mil uno y será publicado en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,  
PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA  
CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.**

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE**

**CARLOS WOHLERS MONROY  
SECRETARIO**

**SULEMA FRINE PAZ DE RODRIGUEZ  
SECRETARIO**

**SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 94-2000**

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, doce de enero del año dos mil uno.



**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**PORTILLO CABRERA**

**MARCO ANTONIO VENTURA  
VICEMINISTRO DE INTEGRACION Y  
COMERCIO EXTERIOR  
ENCARGADO DEL DESPACHO**

***Lic. J. Luis Mijangos C.*  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 2001**

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta fue en Honduras en 1829, cuando impresionó en Tegucigalpa San Fulencio de primer día de impresión fue una proclama del General Morazan con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después de aparecer en el primer periódico oficial del Estado en el tomo 25 de mayo de 1850, con el número 1, como "Diario Oficial de la Gaceta".

AÑO CCXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2004. Nº 80,602

## Sección A

### Poder Legislativo

#### DECRETO NO. 129-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que el desarrollo del país requiere que los ahorros generados por los hondureños, sean invertidos en condiciones de absoluta transparencia y eficiencia y coberturas administradas con prudencia, honestidad y responsabilidad.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario actualizar el marco legal aplicable a las instituciones que cumplen la función económica de la intermediación financiera, propiciando que adopten las mejores prácticas internacionales en la administración de los ahorros del pueblo hondureño.

**CONSIDERANDO:** Que la complejidad de las condiciones internacionales para los negocios financieros, la formación de conglomerados y la presencia de entidades fuera de plaza que realizan actividades de intermediación financiera, requieren de mecanismos para la administración de los riesgos y la prevención de crisis sistémicas que puedan afectar la economía nacional.

**CONSIDERANDO:** Que Honduras está comprometida a adaptar los principios para la supervisión efectiva, contenidos en el Primer Acuerdo de Capital, emitido en 1988, para lo cual es necesario fortalecer las capacidades de la institución supervisora, mejorar la supervisión consolidada de los grupos financieros y emitir reglas para el gobierno corporativo de las instituciones que realizan intermediación financiera.

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de la República ejecuta un programa de consolidación del sistema financiero, para fortalecer su viabilidad de mediano y largo plazo y asegurar su contribución al crecimiento de la economía.

### SUMARIO

Decreto No. 129-2004	Legislativa	Decreto No. 129-2004
----------------------	-------------	----------------------

diversificación de las actividades productivas y aumento del acceso a los servicios financieros de la población.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY**

#### DEL SISTEMA FINANCIERO

##### TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I

DE LOS ALCANCES DE LA PRESENTE LEY

**ARTÍCULO 1.- OBJETIVO Y ALCANCES DE LA LEY.** La presente Ley tiene como objetivo regular la

salvaguardar la liquidez de las instituciones del sistema financiero, considerando los plazos y monedas de las operaciones activas y pasivas.

El Banco Central establecerá los mecanismos necesarios para adecuar la liquidez a las necesidades de la economía.

**ARTÍCULO 44.- DEL ENCAJE.** Las instituciones del sistema financiero mantendrán encajes, en la forma y proporción que fije el Banco Central, de conformidad a sus atribuciones legales tomando en cuenta las condiciones internas del país y el entorno internacional, especialmente el regional.

Los depósitos constituidos en el Banco Central para cumplir con el encaje, son inembargables.

**ARTÍCULO 45.- DEFICIENCIA DE ENCAJE Y SANCIONES.** La Comisión, de conformidad con las normas que establezca el Banco Central, revisará la posición de encaje de las instituciones del sistema financiero.

Si la Comisión determina deficiencia en el encaje, las comunicará a la institución respectiva y le impondrá la multa que corresponda. Dicha multa será igual a la suma que resulte de aplicar al monto del desencaje, la tasa de interés máxima activa promedio en la moneda que corresponda, vigente durante el mes anterior, en el sistema financiero nacional más cuatro puntos.

La tasa promedio podrá ser determinada el Banco Central por tipo de instituciones del sistema financiero.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas agotada la vía administrativa, no suspenderá la obligación de pagarlas.

#### CAPÍTULO IV DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

**ARTÍCULO 46.- OPERACIONES BANCARIAS.** Los bancos del sistema financiero podrán efectuar una o más de las operaciones siguientes:

- 1) Recibir depósitos a la vista, de ahorro y a plazo fijo en moneda nacional o extranjera;
- 2) Previa inscripción en el Registro Público de Mercado de Valores que al efecto lleva la

Comisión, emitir bonos generales, comerciales, hipotecarios y cédulas hipotecarias a tasas de interés fijo o variable, en moneda nacional o extranjera, las cuales no requerirán la autorización previa a que se refieren los artículos 454 y 989 del Código de Comercio;

- 3) Emitir títulos de capitalización;
- 4) Emitir títulos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar;
- 5) Conceder todo tipo de préstamos en moneda nacional o extranjera;
- 6) Aceptar letras de cambio giradas a plazo que provengan de operaciones relacionadas con la producción o el comercio de bienes o servicios;
- 7) Comprar títulos-valores en moneda nacional o extranjera, excepto los emitidos por el mismo banco;
- 8) Realizar operaciones de factoring;
- 9) Descantar letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;
- 10) Aceptar y administrar fideicomisos;
- 11) Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;
- 12) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- 13) Emitir, aceptar, negociar y confirmar cartas de crédito y créditos documentados;
- 14) Contraer créditos u obligaciones, en moneda nacional o extranjera, con el Banco Central y con otros bancos o instituciones del sistema financiero del país o del extranjero;
- 15) Assumir otras obligaciones pecunarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera;
- 16) Recibir valores y efectos para su custodia y prestar servicios de cajas de seguridad y transporte de monedas u otros valores;

- 17) Actuar como agentes financieros; comprar y vender, por orden y cuenta de sus clientes, acciones, títulos de crédito y toda clase de valores;
- 18) Actuar como agentes financieros para la emisión de títulos-valores seriales o no, conforme a lo establecido en las disposiciones legales;
- 19) Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena, siempre que sean compatibles con el negocio bancario;
- 20) Actuar como depositarios de especies o como mandatarios;
- 21) Realizar operaciones de emisión y administración de tarjetas de crédito;
- 22) Efectuar operaciones de compra-venta de divisas a futuro;
- 23) Realizar operaciones de antedamiento financiero;
- 24) Realizar emisiones de valores con arreglo a la Ley para ser colocados por medio de las bolsas de valores;
- 25) Emitir deuda subordinada, productos financieros indexados al dólar, productos derivados, prestar servicios de asesoría técnica o consultoría para estructuración de servicios financieros; y,
- 26) Cualquier otra operación, función, servicio o emisión de un nuevo producto financiero que tenga relación directa e inmediata con el ejercicio profesional de la banca y del crédito, que previamente apruebe la Comisión.

La Comisión y el Banco Central, en las áreas de sus respectivas competencias, reglamentarán las actividades señaladas en este artículo y establecerán las normas que deberán observarse para asegurar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia.

**ARTÍCULO 47.- INVERSIONES DE MAYOR CUANTÍA.** Los bancos informarán a la Comisión todas las inversiones únicas o acumulativas que realicen, por montos iguales o mayores al cinco por ciento (5%) de su capital social, dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización. La Comisión evaluará los riesgos, y de ser

necesario, requerirá la constitución de las reservas de valuación que considere necesarias para reflejar su valor razonable.

**ARTÍCULO 48.- PROHIBICIONES.** Se prohíbe a los bancos:

- 1) Conceder créditos con el objeto de habilitar al prestatario para pagar total o parcialmente el precio de acciones de la propia institución prestamista;
- 2) Conceder préstamos con garantía de las acciones del propio banco;
- 3) Otorgar garantías o contraer obligaciones por montos indeterminados;
- 4) Realizar inversiones únicas o acumulativas en acciones por un monto igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del capital social de la institución emisora, ni en conjunto el veinte por ciento (20%) del capital y reservas del correspondiente banco;
- 5) Otorgar créditos en cuenta corriente sin contrato escrito;
- 6) Otorgar créditos a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero para ser utilizados fuera del territorio nacional sin previa autorización del Banco Central, salvo cuando se trate de créditos otorgados a ciudadanos hondureños para la adquisición de terreno, construcción, compra o mejoras de viviendas en Honduras;
- 7) Invertir más del cuarenta por ciento (40%) de su capital y reservas de capital en mobiliario, equipo y bienes raíces. En dicho porcentaje no se incluirán los bienes adquiridos en subasta en pago o en remate judicial por pago de deudas;
- 8) Invertir más del diez por ciento (10%) de su capital en gastos de organización e instalación. Tales gastos deberán quedar amortizados en un periodo no mayor de cinco (5) años;
- 9) Otorgar préstamos o garantías y realizar las demás operaciones de crédito, incluyendo la adquisición de bonos o títulos de deuda, a una misma persona natural o jurídica por un monto superior al veinte

**José Mármol**

**From:** ABA,Asociación de Bancos Comerciales [aba.rd@verizon.net.do]  
**Sent:** Thursday, April 20, 2006 2:53 PM  
**To:** JOSE MARMOL  
**Subject:** Fw: SIRI CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES

----- Original Message -----

**From:** "Mariano Buitrago S." <mbuitrago@ibw.com.ni>  
**To:** "ABA,Asociación de Bancos Comerciales" <aba.rd@verizon.net.do>  
**Sent:** Thursday, April 20, 2006 1:43 PM  
**Subject:** RE: SIRI CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES

NICARAGUA

Estimado José Manuel:

En relación a tu consulta la había evacuado el 10 de Abril de 2006, con el texto siguiente:

Estimado José Manuel:

En respuesta a tu consulta nos permitimos informarte que, los bancos comerciales si están facultados para recibir depósitos a la vista en cuenta corriente en US\$ sobre los cuales se pueden girar cheques.

Saludos

Mariano

Quizá hubo algún problema en la transmisión.

Saludos

Mariano

-----Mensaje original-----

**De:** ABA,Asociación de Bancos Comerciales [mailto:aba.rd@verizon.net.do]  
**Enviado el:** Jueves, 20 de Abril de 2006 08:52 a.m.  
**Para:** Mariano Buitrago S.; asoban@ibw.com.ni  
**Asunto:** Fw: SIRI CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES

Estimado Mariano Buitrago:

Te agradeceré me informes si los bancos comerciales de tu país pueden captar depósitos en moneda extranjera en cuentas corrientes girables con cheques o depósitos a la vista.

Un abrazo

José Ml. López Valdés

Area Tecnica ABA

**From:** Gustavo Ortega [gortega@ibw.com.ni]  
**Sent:** Lunes, 02 de Junio de 2008 10:17 a.m.  
**To:** areatecnica@aba.org.do  
**Subject:** RE: Solicitud de Información

Yulisa le envío, luego de indicaciones de nuestra asesora legal, los siguientes artículos que a continuación detallo:

La Ley General de Bancos y de otras Instituciones Financieras no bancarias y Grupos Financieros en sus artículos 43 al 46 regula el contrato de Depósito, sin distinción que sean en moneda nacional o extranjera.

**LEY GENERAL DE BANCOS**

Depósitos a la Vista, de Ahorro o a Plazo

Artículo 43.- Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica conforme a los reglamentos que cada banco dicte. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma de aplicación general podrá establecer criterios mínimos de información para los clientes sobre cada una de las categorías de depósitos antes indicadas.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El monto aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando se trate de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante y estos se encuentren en mora, el banco podrá hacerse pago con los depósitos que el deudor mantenga en la institución hasta por la cantidad de los créditos insolutos.

Intereses y Otros Beneficios. Su Capitalización

Artículo 44.- Los depósitos de ahorro y a plazo devengarán intereses o cualquier otro rendimiento, beneficio o combinación de estos, conforme los reglamentos internos que dicten los bancos para tales efectos. Los depósitos a la vista podrán devengar intereses de conformidad con los reglamentos de cada banco y los contratos que suscriban con sus clientes. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los *Ley General de Bancos 89*

02/06/2008

reglamentos de cada banco, pero su metodología de cálculo deberá darse a conocer a los depositantes en los contratos. Un ejemplar de los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado a los depositantes al momento de la apertura de la cuenta. Los cambios o modificaciones efectuados a estos reglamentos deberán ser informados a los clientes en la dirección señalada por estos, a través de medios físicos o electrónicos.

**Medios de Comprobación**

Artículo 45.- Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los bancos depositarios a través de los medios que para tal fin la institución proporcione a los depositantes.

**Estados de Cuenta de los Depósitos**

Artículo 46.- Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido o puesto a disposición del cliente por medios físicos o electrónicos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate. Si el banco no recibe contestación alguna dentro de treinta días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere, salvo prueba en contrario.

El banco podrá devolver al cuenta-habiente el original del cheque compensado o pagado o entregar la reproducción de la imagen de dicho cheque. Esta reproducción tendrá pleno valor probatorio y prestará mérito ejecutivo para que el cliente pueda presentar dicha reproducción como respaldo de la acción judicial respectiva. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua dictará normas que regulen esta materia.

La Ley Monetaria permite a los bancos a celebrar contratos en dólares

**LEY MONETARIA:**

<http://www.bcn.gob.ni/banco/registro/LEY%20MONETARIA%20y%20sus%20Notas.pdf>

Quedo a sus órdenes.

**De:** Area Técnica ABA [mailto:areatecnica@aba.org.do]

**Enviado el:** Viernes, 30 de Mayo de 2008 08:43 a.m.

**Para:** gortega@lbw.com.ni

**Asunto:** Solicitud de información

Sr. Ortega,

Tal como le comenté por teléfono, la Asociación de Bancos de República Dominicana está realizando una investigación de los países que reciben depósitos a la vista en dólares con el objetivo de presentar nuestra posición ante las autoridades regulatorias como consecuencia de la realización de un proyecto de ley que se está discutiendo en el congreso el cual regulará este proceso.

En este sentido, agradecería que nos remita las leyes o normas existentes en su país aplicables a los depósitos en moneda extranjera (específicamente dólares).

De antemano, gracias por su ayuda y colaboración.

Att.

**Yulisa M. Montilla**

Area Técnica

Asociación de Bancos Comerciales, ABA

Tel. (809) 541- 5211

Fax (809) 541- 9171

www.aba.org.do

02/06/2008

**LEY No. 561**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente;

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y  
GRUPOS FINANCIEROS**

**TÍTULO I**

**APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ALCANCE DE ESTA LEY**

**Alcance de esta Ley.**

**Arto. 1.** La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes instituciones:

1. Los bancos.



de banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente. El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las 72 horas siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los bancos en el desempeño de sus funciones.

#### **De las auditorías externas.**

**Arto. 42.** Los Bancos deberán contratar anualmente cuando menos una auditoría externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que, con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los bancos únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las firmas de auditoría externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Bancos y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia

### **CAPÍTULO IV DEPÓSITOS**

#### **Depósitos a la vista, de ahorro o a plazo.**

**Arto. 43.** Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los reglamentos que cada banco dicte. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma de aplicación general podrá establecer criterios mínimos de información para los clientes sobre cada una de las categorías de depósitos antes indicadas.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El monto aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante y estos se encuentren en mora, el banco podrá hacerse pago con los depósitos que el deudor mantenga en la institución hasta por la cantidad de los créditos insolutos.

#### **Intereses y otros beneficios. Su capitalización.**

**Arto. 44.** Los depósitos de ahorro y a plazo devengarán intereses o cualquier otro rendimiento, beneficio o combinación de estos, conforme los reglamentos internos que dicten los bancos para tales efectos. Los depósitos a la vista podrán devengar intereses de conformidad con los reglamentos de cada banco y los contratos que suscriban con sus clientes. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco, pero su metodología de cálculo deberá darse a conocer a los depositantes en los contratos. Un ejemplar de los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado a los depositantes al momento de la apertura de la cuenta. Los cambios o modificaciones efectuados a estos reglamentos deberán ser informados a los clientes en la dirección señalada por estos, a través de medios físicos o electrónicos.

#### **Medios de comprobación.**

**Arto. 45.** Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los bancos depositarios a través de los medios que para tal fin la Institución proporcione a los depositantes.

#### **Estados de cuenta de los depósitos.**

**Arto. 46.** Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido o puesto a disposición del cliente por medios físicos o electrónicos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate. Si el banco no recibe contestación alguna dentro de treinta días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere, salvo prueba en contrario.

El banco podrá devolver al cuenta-habiente el original del cheque compensado o pagado o entregar la reproducción de la imagen de dicho cheque. Esta reproducción tendrá pleno valor probatorio y prestará mérito ejecutivo para que el cliente pueda presentar dicha reproducción como respaldo de la acción judicial respectiva. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua dictará normas que regulen esta materia.

#### **Depósitos de menores.**

**Arto. 47.** Los menores de edad que tengan cumplidos dieciséis años, podrán ser titulares de cuentas de depósitos y disponer de ellas como si fueren mayores de edad. Sin perjuicio de lo anterior podrá abrirse cuenta de depósito de menores con edad inferior a la antes señalada a través de su representante legal debidamente acreditado.

#### **Beneficiarios.**

**Arto. 48.** Todo depositante que sea persona natural podrá señalar ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial. En caso de cambio de beneficiario, para que surta efecto legal, deberá ser notificado por escrito a la respectiva institución depositaria.

Cuando haya más de un beneficiario, el titular deberá indicar el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos. Caso contrario se entenderá que es por partes iguales.

### **CAPÍTULO V RECURSOS, PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES**

#### **Recursos de los bancos.**

**Arto. 49.** Los bancos podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos:

1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban;
2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país o en el extranjero;
3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

corresponda, con la presentación del documento original que las contiene y la manifestación del beneficiario acerca del incumplimiento del avalado, afianzado o garantizado. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá dictar normas generales que regulen estas operaciones;

8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras;
9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;
10. Participar en el mercado secundario de hipotecas;
11. Efectuar operaciones de titularización de activos;
12. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:
  - a. Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;
  - b. Operaciones de comercio internacional;
  - c. Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;
  - d. Toda clase de valores mobiliarios, tales como: Bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 57, numeral 1 de esta Ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas éstas por los bancos o por instituciones financieras no bancarias.

#### **Operaciones de confianza.**

**Arto. 54.** Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados;
2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros;

LEY No. 317

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

CAPÍTULO I  
OBJETO Y FUNCIONES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Banco Central de Nicaragua, ente estatal regulador del sistema monetario, llamado en lo sucesivo para fines de esta Ley, "el Banco Central" o simplemente el "Banco", creado por Decreto No. 525, del 28 de Julio de 1960, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 211 del 16 de Septiembre del mismo año, el cual es un Ente Descentralizado del Estado, de carácter técnico, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de aquellos actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones establecidas en la presente Ley.

Para todos los efectos legales se entiende que la personalidad jurídica del Banco ha existido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia del Decreto No. 525 que lo creó.

El Banco Central de Nicaragua, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Arto. 2. El domicilio del Banco es la ciudad de Managua y puede establecer sucursales y agencias en todo el territorio nacional, nombrar corresponsales en el exterior e igualmente actuar como corresponsal en Nicaragua de otros bancos extranjeros o instituciones financieras internacionales.

Arto. 3. El objetivo fundamental del Banco Central es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos.

Arto. 37. Al Banco Central le corresponde la guarda y administración de sus reservas internacionales, en los términos y condiciones que determine el Consejo Directivo y teniendo debidamente en cuenta la liquidez, rentabilidad y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza. Las reservas internacionales podrán estar integradas por uno o varios de los activos enumerados a continuación:

1. Oro.
2. Divisas, tenidas en el propio Banco Central o en cuentas en instituciones financieras de primer orden fuera del país.
3. Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido.
4. Letras de cambio y pagarés denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales emitidos por entidades de primer orden, y pagaderos en el exterior y con un plazo de vencimiento no mayor de un año.
5. Títulos públicos emitidos por Gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Consejo Directivo.
6. Otros títulos negociables expedidos por entidades internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, siempre que hayan sido calificadas como títulos elegibles por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta la práctica internacional prevaleciente en la materia.

#### CAPITULO IX OPERACIONES CON LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Arto. 38. El Banco Central podrá abrir cuentas para los bancos e instituciones financieras, igualmente podrá aceptar depósitos de ellos en los términos y condiciones que, por vía general, determina.

También podrá el Banco Central, dentro de las condiciones que determine el Consejo Directivo para la Cámara de Compensación, prestar servicios de compensación de cheques y demás títulos valores, para los bancos e instituciones financieras.

Los saldos de los depósitos de encajes de las instituciones financieras servirán de base para los créditos y débitos que resulten del funcionamiento de un sistema de compensación de cheques por medio de la Cámara de Compensación.

Arto. 39. El Banco Central señalará, por vía general, las tasas de interés que cobrará a los bancos por sus operaciones de crédito. Se podrán establecer tasas diferenciales para las distintas clases de operaciones.

La tasa de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades financieras será determinada libremente por las partes.

Arto. 40. El Banco Central con sujeción a los topes establecidos en el Artículo 50 de esta Ley, podrá comprar, vender, descontar y redescantar a los bancos, letras del Tesoro y otros títulos de deuda pública, provenientes de emisiones públicas.

Arto. 41. El Banco Central podrá conceder a los bancos e instituciones financieras, préstamos o anticipos como apoyo para enfrentar dificultades transitorias de liquidez, por un plazo máximo de 30 días, con garantía de documentos calificados como elegibles por el Consejo Directivo, mediante resolución de carácter general. Corresponderá al Consejo Directivo fijar, mediante resolución, el límite máximo de endeudamiento de los bancos e instituciones financieras con el Banco Central, en base a un porcentaje del patrimonio del respectivo banco.

En ningún caso el Banco Central otorgará crédito a bancos que, de acuerdo con informe de la Superintendencia de Bancos, mantengan deficiencias en el cumplimiento del nivel de capital total requerido en relación con sus activos ponderados de riesgo.

Arto. 42. El Consejo Directivo del Banco Central determinará el porcentaje máximo con relación al valor de las garantías, que podrá ser prestado en cada una de las modalidades de crédito de que tratan los artículos anteriores.

Arto. 43. El Banco Central podrá establecer condiciones adicionales para las diversas operaciones de crédito, restringir los plazos máximos, exigir márgenes de seguridad entre el importe de los préstamos y el valor de las garantías, y sin que constituya asignación de cupos de crédito, fijar el monto total de las operaciones de crédito que pudiera efectuar con una misma empresa bancaria.

Arto. 44. El Banco Central decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier documento o solicitud de crédito que se le presenta.

Arto. 45. El Banco Central podrá fijar encajes bancarios mínimos, consistentes en cierto porcentaje de los depósitos y otras obligaciones con el público que tuvieren a su cargo los bancos y entidades financieras. Estos encajes podrán ser en dinero efectivo o en valores del Banco

Central, en la forma que determine su Consejo Directivo. El Banco Central está facultado para reconocer intereses sobre el monto de los encajes que excedan del límite que fije su Consejo Directivo. Las sumas que conforman el encaje exigido a los bancos y entidades financieras, son inembargables y no estarán sujetos a retención ni restricción alguna.

Arto. 46. El encaje legal para cada banco y entidad financiera se calculará en base al promedio aritmético del total de sus depósitos y obligaciones con el público de la semana inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del encaje por cuatro semanas a lo largo de un período de un trimestre calendario y por el tiempo en que se mantenga la deficiencia, el Superintendente de Bancos aplicará una multa, la cual consistirá

en un porcentaje del déficit de dicho encaje, igual a la tasa de interés más alta que cobren los bancos comerciales para las operaciones de crédito a corto plazo, más un uno por ciento (1%). Además de esta multa, y mientras dure la deficiencia de encaje, el Superintendente de Bancos podrá prohibir al banco de que se trate, efectuar nuevos préstamos e inversiones.

- Arto. 47. Los bancos podrán efectuar operaciones con monedas o divisas extranjeras que de acuerdo con las prácticas bancarias y los principios técnicos de la materia, sean de ejecución usual por dichas instituciones.

#### CAPITULO X OPERACIONES CON EL GOBIERNO

- Arto. 48. El Banco Central aceptará depósitos de fondos del Tesoro Nacional, en los términos y condiciones que determina el Consejo Directivo, y efectuará pagos en nombre del Gobierno, cargándolos a sus cuentas.

- Arto. 49. Para subsanar necesidades temporales de caja se procederá conforme el segundo párrafo de éste artículo y lo estipulado en el Artículo 51 de la presente Ley; el Banco Central de Nicaragua no podrá conceder crédito directo o indirecto al Gobierno de la República para suplir deficiencias de sus ingresos presupuestarios, no podrá concederle avales, donaciones o asumir funciones que le correspondan legalmente a otras instituciones gubernamentales. Tampoco podrá conceder crédito, avales o donaciones a entidades públicas no financieras.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central podrá descontar bonos del Tesoro emitidos por el Gobierno por un monto no mayor del diez por ciento del promedio de los impuestos corrientes recaudados por el Gobierno en los dos últimos años para subsanar necesidades temporales de caja que se presenten durante el ejercicio presupuestario siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Los gastos a pagarse con los fondos suplidos deberán estar incluidos en el Presupuesto General de la República vigente aprobado por la Asamblea Nacional.
2. El plazo de los bonos no podrá extenderse más allá del ejercicio fiscal corriente y deberán estar cancelados antes del cierre del mismo.
3. La solicitud de descuento de los bonos deberá ser acompañada con un dictamen de la unidad técnica competente del Banco donde hará constar que el flujo proyectado de caja del Gobierno permitirá la amortización de los bonos a su vencimiento.
4. Los bonos se amortizarán en cuotas mensuales iguales y consecutivas, y se considerará implícita la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aplicar automáticamente a los depósitos del Gobierno las cuotas de amortización.
5. Los bonos devengarán intereses a la tasa activa promedio mensual de los bancos comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.



## CERTIFICACIÓN

RAFAEL AVELLÁN RIVAS, Notario Público y Secretario del Consejo Directivo (a.l.) del Banco Central de Nicaragua, CERTIFICA Y DA FE que en el Libro de Resoluciones de dicho Consejo, sesión número veintiseis del día miércoles once de julio del año dos mil siete, se encuentra la Resolución que literalmente dice:

### RESOLUCIÓN CD-BCN-XXVII-1-07

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA,

#### CONSIDERANDO

I  
Que de conformidad con el Arto. 3 de la Ley Orgánica del BCN, el objetivo fundamental de la institución es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos. Para ello, el BCN determinará y ejecutará la política monetaria y cambiaria del Estado, siendo ésta última una atribución de su Consejo Directivo.

II  
Que para el cumplimiento de su política monetaria, el BCN utiliza como instrumentos de política el encaje legal y las operaciones de mercado abierto. En virtud de lo expuesto, el Consejo Directivo del BCN se encuentra facultado para fijar, modificar y reglamentar los encajes legales (Arto. 19, numeral 5, Ley Orgánica) y para determinar los términos y condiciones de las emisiones de títulos, así como las condiciones generales de las operaciones de mercado abierto que le corresponda ejecutar (Arto. 19, numeral 7, Ley Orgánica).

III  
Que en el desempeño de su fin fundamental y de sus demás atribuciones legales, el BCN interactúa con otras entidades y personas en general, en particular con el Gobierno y los bancos e instituciones financieras.

IV  
Que de conformidad con el Artículo 5, numeral 3, de su Ley Orgánica, el BCN podrá prestarle al Gobierno de la República, servicios bancarios no crediticios y ser agente financiero del mismo, supeditado al cumplimiento de su objetivo fundamental. Por ello, el BCN está facultado para aceptar depósitos de fondos del Tesoro Nacional, en los términos y condiciones que determine su Consejo Directivo y efectuar pagos en nombre del Gobierno, cargándolos a sus cuentas (Arto. 48 Ley Orgánica). Asimismo, podrá desempeñar todas aquellas funciones relacionadas con el registro, control y manejo de la deuda externa del Estado, en nombre y por cuenta del Gobierno de la República (Arto. 53 Ley Orgánica).

V  
Que de conformidad con el Artículo 5, numeral 4, de su Ley Orgánica, corresponde al BCN actuar como banquero de los bancos y de las demás instituciones financieras, de acuerdo con las normas dictadas por su Consejo Directivo, pudiendo en dicho caso abrir cuentas, aceptar depósitos, conceder crédito, comprar, vender, descontar y redescantar a los bancos, letras del Tesoro y otros títulos de deuda pública provenientes de emisiones públicas.

Los bancos y sociedades financieras deberán enviar al BCN a más tardar los primeros tres días de cada mes, para su publicación, las tasas de Interés, comisiones, tarifas y otros cargos de todos los servicios que brinde dicha institución durante ese período. Si en el transcurso de ese período hay modificaciones en los conceptos antes mencionados, tales cambios también deberán ser enviados al BCN.

#### **Arto.48 Información en los contratos de préstamos**

En los contratos de préstamos, las instituciones financieras deberán expresar de manera ineludible y de forma explícita todos los diferentes cobros asociados a la operación, tales como comisiones, tarifas y cualquier otro cargo que afecte al deudor.

## **II.E ENCAJE OBLIGATORIO**

#### **Arto.49 Definición de los pasivos financieros sujetos a Encaje Obligatorio**

Las obligaciones sujetas a encaje obligatorio, tanto en moneda nacional como extranjera, serán los pasivos financieros de los bancos y sociedades financieras con el público detallados en los siguientes rubros conforme el Manual Único de Cuentas (MUC):

- 211.00 Depósitos a la Vista
- 212.00 Depósitos de Ahorro
- 213.00 Depósitos a Plazo
- 214.00 Otros Depósitos del Público
- 216.00 Obligaciones por Venta de Valores con pacto de Recompra
- 217.00 Obligaciones por Bonos Emitidos

#### **Constitución del Encaje Obligatorio**

#### **Arto.50 Forma de constituirse el Encaje Obligatorio**

El encaje obligatorio será constituido en dinero efectivo depositado en cuentas corrientes que mantienen los bancos y sociedades financieras en el BCN.

#### **Arto.51 Encaje obligatorio por moneda**

El encaje obligatorio será constituido en la moneda en que fueron pactados los pasivos financieros con el público. Sin embargo, en el caso de pasivos en EUR, las cuentas corrientes en EUR de los bancos y sociedades financieras en el BCN formarán parte de las disponibilidades de los bancos y sociedades financieras para el cálculo del encaje obligatorio establecido por el Consejo Directivo del BCN para depósitos en moneda extranjera. Para convertir los EUR a USD se utilizará el tipo de cambio USD/EUR registrado por el BCN en su Sistema Contable para el día del cálculo de la posición del encaje obligatorio, obtenido del sistema Informativo Reuters.

#### **Arto.52 Tasa de Encaje Obligatorio**

La tasa de encaje obligatorio será el 16,25 por ciento de los pasivos financieros en moneda nacional y moneda extranjera definidos como obligaciones sujetas a encaje. El encaje legal podrá ser modificado y aplicado en los términos que establezca el Consejo Directivo del BCN de conformidad

al numeral 5 del Arto. 19 de la Ley Orgánica del BCN.

(Arto. 52 reformado por Resolución CD-BCN-XL-1-07, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 194 del 10 de octubre de 2007. Reforma en vigencia a partir del 15 de octubre de 2007)

(Arto. 53 derogado por Resolución CD-BCN-XL-1-07, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 194 del 10 de octubre de 2007. Reforma en vigencia a partir del 15 de octubre de 2007)

#### **Arto.54 Tratamiento del Encaje Obligatorio**

El BCN no reconocerá intereses ni mantenimiento de valor sobre los montos del encaje obligatorio o de sus excedentes.

(Arto. 54 reformado por Resolución CD-BCN-XL-1-07, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 194 del 10 de octubre de 2007. Reforma en vigencia a partir del 15 de octubre de 2007)

#### **Forma de cálculo del Encaje Obligatorio**

#### **Arto.55 Cálculo del Encaje Obligatorio**

El encaje obligatorio requerido para cada banco y sociedad financiera se calculará multiplicando el promedio aritmético del total de sus depósitos y obligaciones con el público de la semana inmediatamente anterior, por la tasa de encaje obligatorio.

#### **Arto.56 Cálculo del Encaje Observado**

El encaje obligatorio observado corresponde al promedio aritmético semanal de los saldos de los depósitos de los bancos y sociedades financieras en el BCN. Para el cálculo de la posición del encaje, los depósitos en el BCN de los días sábados será el saldo de depósitos del día lunes próximo o en su defecto, el día siguiente hábil; a excepción de aquellos sábados que por disposición de la Administración del BCN se autoricen operaciones de movimientos en las cuentas corrientes que las instituciones financieras mantienen en esta institución.

#### **Arto.57 Sanciones por incumplimiento**

Se definirá como incumplimiento del encaje obligatorio para una semana, cuando el encaje observado sea menor al encaje requerido evaluado en la misma semana. En casos de incumplimiento del encaje por cuatro semanas a lo largo de un período de un trimestre calendario y por el tiempo en que se mantenga la deficiencia, el Superintendente de Bancos aplicará a la respectiva entidad financiera una multa, la cual consistirá en un porcentaje del déficit de dicho encaje, igual a la tasa de interés más alta que cobren los bancos comerciales para las operaciones de crédito a corto plazo, más un uno por ciento (1%). Además de esta multa, y mientras dure la deficiencia de encaje, el Superintendente de Bancos podrá prohibir a la entidad financiera de que se trate, efectuar nuevos préstamos e Inversiones.

## **II.F OPERACIONES DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS EN MONEDA EXTRANJERA**

### **Arto.58 Crédito de los bancos y sociedades financieras por moneda**

Los bancos comerciales y sociedades financieras podrán otorgar créditos en general, en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron.

## **II.G MERCADO INTERBANCARIO**

### **Arto.59 Definición**

El mercado interbancario está constituido por las operaciones financieras que convengan entre sí los bancos comerciales y sociedades financieras para resolver insuficiencias de liquidez que se les presenten, realizadas directamente entre sí o a través de la Bolsa de Valores de Nicaragua.

### **Arto.60 Supervisión de las Operaciones**

El mercado interbancario funcionará con total independencia del BCN. Sin embargo, todas las transacciones realizadas en este mercado deberán ser supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

### **Arto.61 Suministro de información**

Las instituciones financieras están obligadas a reportar al BCN todas las operaciones que realicen en el mercado Interbancario tanto si otorgan o reciben el crédito. En el detalle deben incluirse todas las condiciones financieras de esas operaciones, tales como: institución financiera contraparte, plazo, garantía, tasa de interés. Esta información, debe ser remitida cada vez que se realice una operación interbancaria, en un plazo máximo de 24 horas hábiles. En caso contrario, se les aplicará lo estipulado en el Reglamento de Multas por Incumplimiento de Suministro de Información al Banco Central de Nicaragua, que forma parte integrante de las presentes Normas Financieras.

## **II.H CLÁUSULA DE MANTENIMIENTO DE VALOR**

### **Arto.62 Cláusula de mantenimiento de valor**

De conformidad al Arto.16 de la Ley Monetaria (Decreto Ley N°1-92), las instituciones financieras podrán establecer en las diferentes operaciones financieras una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en córdobas mantendrán su valor en relación con el dólar de los Estados Unidos de América (USD). En este caso, si se produce una modificación en el tipo de cambio oficial del córdoba con relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en córdobas deberá ajustarse en esa misma proporción.

### Capítulo III

#### OPERACIONES CON EL GOBIERNO

##### **III.A CUENTAS CORRIENTES**

###### **Arto.63 Condiciones Financieras**

El BCN aceptará depósitos de fondos del Tesoro Nacional bajo la modalidad de cuentas corrientes, sean en córdobas, dólares (USD) o Euros.

Las cuentas corrientes en córdobas no devengarán intereses y no se les aplicará la cláusula de mantenimiento de valor. Las cuentas corrientes en moneda extranjera (USD y Euros) no devengarán intereses.

###### **Arto.64 Procedimiento para Apertura y Manejo de Cuentas Corrientes**

El procedimiento para apertura y manejo de cuentas corrientes es el siguiente:

- a) Formalizar la solicitud de apertura de la cuenta a través del formato establecido para tal fin por la Gerencia Financiera del BCN.
- b) Respalda la solicitud con los documentos que evidencien el nombramiento del o los funcionarios autorizados para el manejo de la misma. En el caso de cuentas abiertas bajo convenios de préstamos o donaciones del exterior que especifiquen el manejo de dichos recursos en el BCN, adjuntar copia del mismo.
- c) Especificar en la solicitud, el mecanismo de incorporación o cancelación de firmas autorizadas a librar sobre los saldos de la cuenta. En todo caso el MHCP y la Tesorería General de la República tienen la obligación y responsabilidad de informar al BCN el cambio de firmas autorizadas para el manejo de cuentas, así como sus modalidades y combinaciones.
- d) La Gerencia Financiera queda autorizada para definir el formato con el cual se realizará la apertura y el manejo de las cuentas corrientes

###### **Arto.65 Deberes del MHCP en la Apertura de Cuentas Corrientes**

- a) El MHCP debe cumplir con las normativas relacionadas con el sistema de pagos (Cámara de Compensación Interbancaria y Transferencias de Fondos), con las normativas y el reglamento para la compra y venta de divisas y con los requerimientos de información establecidos por el BCN para los débitos y créditos que afecten las cuentas corrientes.
- b) El MHCP deberá cancelar los servicios referidos conforme la tarifa autorizada de operaciones.
- c) El MHCP deberá cumplir con cualquier otra disposición que emita la Administración Superior del BCN relacionada con el manejo de las cuentas corrientes a favor de dicha institución en el BCN.

